

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá,D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00192

Clase: Ejecutivo

Sin entrar a revisar los requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que los títulos valores base de la ejecución, carecen de la firma del obligado cambiario, por las razones que a continuación se expresan:

Como es sabido, la firma del creador, es elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, los artículos 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio, que *“(...) por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”*

Empero, el artículo 827 *Ejusdem* dispone que *“(...) La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los casos en que la ley o la costumbre lo admitan (...)”*

Para que la firma mecánica se considere suficiente, deberá probarse su costumbre mercantil, conforme lo dispone el art. 179 del Código General del Proceso

De las anteriores premisas se infiere, que en materia de títulos valores, para la creación y eficacia del ejercicio de la acción cambiaria directa, solo es admisible; la firma autógrafa, a ruego y del ciego- (arts. 826 y 828 ídem). Siendo la primera la que interesa en este caso, pues de las facturas adosadas al plenario, carecen de la firma del obligado o deudor.

En este contexto, el adhesivo que aparece en cada una de las facturas, no puede ser considerado firma, pues de acuerdo a los anteriores cánones normativos, solo es plausible la firma autógrafa, es decir, la que emana del puño y letra del signatario.

Por otro lado, las facturas carecen de la aceptación expresa o tácita, que refiere el

artículo 773 del estatuto mercantil reglamentada por el Decreto 3357 de 2009, la cual, en su artículo 5º.

Tampoco se dejó constancia bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

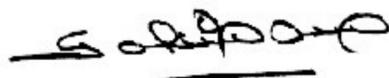
Como en este caso, las facturas no cumplen con los requisitos formales para ejercer la acción cambiaria directa que se deriva de la firma impuesta por el deudor, **se impone negar el mandamiento de pago.**

De igual manera, a la luz de lo señalado en el art. 422 del C.G.P., las facturas no prestan merito ejecutivo, pues no satisfacen uno de los requisitos, exigibilidad, al carecer de la firma del obligado.

HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **PREVIAS** las constancias en el sistema judicial.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

Notifíquese y cúmplase



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO VIRTUAL Nro.30, hoy 2 de septiembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

La Secretaria,
Gloria Maria G. de Riveros

Julián